

A DESPACHO: 03 de octubre de 2022, informando que se encuentra pendiente resolver peticiones a dentro del proceso de referencia, de la cual se corrió traslado en los términos de ley. Provea.

El secretario,

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, diez (10) de octubre de dos mil veintidós

PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTES: CARLOS FELIPE PALTA GUZMAN y
VICTOR MANUEL PALTA GUZMAN
DEMANDADOS: ALEJANDRO MUÑOZ CASTRO
JUAN PABLO MUÑOZ REBOLLEDO
RADICADO: 014003002-2021-00337-00

Auto Interlocutorio Nro. 1980

Procede el despacho a realizar control de legalidad de conformidad con las facultades conferidas en el Código General del Proceso al juez, a fin de evitar irregularidades que puedan configurar nulidades a futuro.

I. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 132 del Código General del Proceso, lo siguiente: **“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso,”**; norma concordante con la regla 42.5 et supra, que contempla entre los deberes del juez: **“5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos,”**

Sobre la naturaleza de esa figura, la Corte ha dicho que es eminentemente procesal y su finalidad es «sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos» (CSJ AC1752- 2021, 12 mayo)

Lo anterior ya había sido ratificado por otro pronunciamiento de esta Sala, en el cual se dijo que: «[Tanto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse ‘cada etapa del proceso’, esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar ‘nulidades’ o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas; pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta

última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedó inconforme» (CSJ AC315-2018, 31 Ene.).

Revisada las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, concretamente en lo relacionado con la notificación de los demandados JUAN PABLO MUÑOZ REBOLLEDO y ALEJANDRO MUÑOZ CASTRO, se observa que las comunicaciones fueron remitidas de forma física como se prueba con certificaciones de la empresa Interrapidísimo, dirigidas a la Calle 53 # 11 – 10 CR Villas del Viento Popayán, entregada el 8/06/2021; posteriormente se solicitó cambio de dirección del señor JUAN PABLO, indicando la carrera 12 – 48 El Cadillal, a donde se envió la comunicación que fuera recibida el 23 de septiembre de 2021, sin que se conozca el contenido de la remisión como lo indica el certificado anexo.

La comunicación remitida informa sobre la naturaleza del proceso y la fecha de la providencia a notificar, pero omite la prevención para que comparezcan al juzgado dentro de los cinco días siguiente a la fecha de la entrega, además de que no se agotó la notificación por aviso, como lo indica el artículo en comento, en su parte final, en concordancia con la regla 292 et supra.

La demanda fue inadmitida el 15 de julio de 2021 y una vez corregidos los yerros indicados en la inadmisión, se admitió el 21 de julio del referido año.

El demandado JUAN PABLO MUÑOZ REBOLLEDO confirió poder al abogado ALFONSO VIDAL CAICEDO, para que lo representara judicialmente en el proceso; y a nombre del otro demandado, el señor DIEGO ANDRES VIDAL ZAMBRANO, asumiendo como agente oficioso del señor ALEJANDRO MUÑOZ CASTRO.

Por auto 1749 de ocho de noviembre de 2021, el despacho reconoció personería adjetiva al profesional del derecho designado por JUAN PABLO MUÑOZ REBOLLEDO, y la niega frente al agente oficioso con fundamento en los argumentos contenidos en el citado proveído, decisión recurrida en reposición, confirmada por interlocutorio de tres de agosto de 2022, con fundamento en que el abogado del agente oficioso, no dio contestación a la demanda dentro del **TÉRMINO DE TRASLADO** de la demanda al haber aportado únicamente el poder, pero **no se tuvo en cuenta que no se había surtido el traslado de la demanda.**

Dispone el inciso segundo del artículo 301 del Estatuto General Procesal, lo siguiente: ***“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.....”***

En ese orden, en el caso bajo estudio, si bien se reconoció al abogado designado por uno de los demandados, se omitió conceder el término de traslado a los demandados JUAN PABLO MUÑOZ REBOLLEDO y al agente oficioso del demandado ALEJANDRO MUÑOZ CASTRO, omisión que debe corregirse a fin de precaver nulidades a futuro, como lo dispone el artículo 132 ibídem, en aras de preservar el debido proceso.

Es de aclarar que el yerro en que se incurrió, se debió a la contestación temprana que de la demanda realizó el abogado antes mencionado, las sendas peticiones relacionadas con la presunta incapacidad de uno de los demandados, solicitudes improcedentes como visita al lugar de residencia del señor ALEJANDRO MUÑOZ CASTRO, solicitudes de designación de apoyo judicial etc., por lo que se requerirá al togado para que se ciña al objeto del proceso incoado y se abstenga de elevar peticiones improcedentes.

En coherencia con los análisis precedente, se debe dejar sin efecto el numeral segundo del proveído de fecha ocho de noviembre de 2021, mediante el cual se abstuvo de reconocer personería al apoderado del señor DIEGO ANDRES VIDAL ZAMBRANO, como agente oficioso del demandado ALEJANDRO MUÑOZ CASTRO, al igual que el auto de tres de agosto de 2022, por cuanto como lo tiene decantado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia: **“evitar una afectación mayor a los derechos de las partes y al orden jurídico, aplicó lo que se conoce como la “teoría del antiprocesalismo”, según la cual, “los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes”.** STC8267-2020Radicación n°. 13001-22-13-000-2020-00145-01, siete de octubre de dos mil veinte. Bogotá, D.C. M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS.

En conclusión, de lo antes analizado, no es procedente atender la solicitud de pérdida de competencia como lo solicita el abogado de los demandados, así como tampoco proferir sentencia anticipada por obvias razones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE, a los señores JUAN PABLO MUÑOZ y ALEJANDRO MUÑOZ CASTRO, del auto admisorio de la demanda de la referencia, de 21 de julio de 2021. SE CONCEDE el término de VEINTE días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas. (artículo 321 CGP).

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA, al abogado ALFONSO VIDAL PAREDES como apoderado del señor DIEGO ANDRES VIDAL ZAMBRANO quien manifestó obrar como agente oficioso del demandado ALEJANDRO MUÑOZ CASTRO.

TERCERO: DEJAR SI EFECTO el numeral segundo del auto de 08 de noviembre de 2021 y el proveído de tres de agosto de 2022, conforme a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: VENCIDO EL TÉRMINO de traslado, secretaría dará oportuna cuenta al despacho para dar aplicación al artículo 57 del CGP., en lo pertinente, de ser procedente.

QUINTO: NEGAR la solicitud de pérdida de competencia solicitada por el mandatario judicial de la parte demandada, por lo analizado delantamente.

SEXTO: NO ACCEDER a la solicitud de dictar sentencia anticipada por lo antes discurrido.

SEPTIMO: CONMINAR al abogado ALFONSO VIDAL PAREDES, para que se abstenga de elevar peticiones improcedentes con la consecuente congestión del juzgado.

NOTIFIQUESE

La juez,

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO
JUEZ**

Elz.

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68058db5129f697e217fa6bb6422ea69e04ac184f988a80ace696ac1c57b3b4**

Documento generado en 10/10/2022 05:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>